



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 138

Aprobado mediante Acta del 29 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario laboral
C. U. I.	760013105001202200035-01
Demandante	LUIS ALFONSO REYES MOZO
Demandada	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Litisconsorte necesario	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Llamada en garantía	Seguro de Vida Alfa SA
Asunto	Apelación de auto que resolvió excepciones previas
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera De Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto 2584 del 28 de julio de 2022 proferido por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

1. ANTECEDENTES

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de Luis Alfonso Reyes Mozo, persigue que se revoque la decisión tomada por el *a quo* el 28 de julio de 2022, por medio del cual resolvió:

DECLARAR PROBADA la excepción previa de PRESCRIPCIÓN oportunamente formulada por PORVENIR S.A. y por sus efectos extinguidas las pretensiones principales de la demanda, tendientes al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios solicitada por el señor Luis Alfonso Reyes Mozo contra PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **2° DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de PRESCRIPCIÓN propuesta por PORVENIR S.A., con relación a las pretensiones subsidiarias relativas a la ineficacia del traslado de régimen pensional y reconocimiento de pensión de vejez con intereses moratorios, por las consideraciones expuestas en precedencia. **NOTIFÍQUESE** en **ESTRADOS**

La decisión del Juzgado se fundamentó en que Porvenir sin reconocer la existencia de perjuicios moratorios, indicó que en el evento en que estos se concedieran los mismo se encontraban prescritos, toda vez que, los perjuicios no son una reclamación inherente a la seguridad social, por lo que se le aplica el término trienal prescriptivo, en consecuencia, teniendo en cuenta que el demandante adquirió la calidad de pensionado en noviembre de 2016, la acción con la que pretendiera la indemnización de los perjuicios debía haberla adelantado antes del 30 de noviembre de 2019 y solo lo realizó el 20 de enero de 2022, con la radicación de la demanda.

Advirtió el juzgado, que la medida exceptiva fue propuesta en el marco de una excepción previa, la cual tiene cabida de resolución en esa oportunidad de conformidad con el artículo 32 CPTSS modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, disposición que señala que la prescripción también puede proponerse como previa siempre que no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión.

En el presenta caso se tiene que lo pretendido como pretensión principal es el pago de (i) daño emergente consistente en la diferencias de la mesada pensional que debía haber recibido en Colpensiones respecto de la otorgada por Porvenir, con el retroactivo causado desde el 30 de noviembre del 2016 hasta la fecha «*de esta providencia*», (ii) que Porvenir reliquide el valor de la mesada pensional por el mismo valor que hubiera percibido en Colpensiones y (iii) en subsidio de la anterior, se condene a Porvenir al pago del lucro cesante respecto de lo reconocido a lo que hubiera recibido en el RPMPD, conforme la expectativa de vida.

Subsidiariamente, solicitó declara la ineficacia de la afiliación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida —RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, se ordene a Porvenir a que traslade a Colpensiones la totalidad de lo acumulado en la cuenta de ahorro individual, y a Colpensiones a le reconozca la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios.

Indicó la juez que teniendo en cuenta lo solicitado, los perjuicios moratorios entendido como lucro cesante y el daño emergente, son excluyentes, conforme lo establece el artículo 1613 del Código Civil, razón por la cual analizaría una sola pretensión, optando por el lucro cesante, entendiendo que ambas persiguen en mismo fin, ello es la compensación de lo que recibió el demandante por mesada pensional en Porvenir respecto de lo que hubiera alcanzado de continuar vinculado a Colpensiones.

Así las cosas, concluyó que no hay duda que Luis Alfonso Reyes Mozo obtuvo su estatus de pensionado el 30 de noviembre de 2016, situación que fue aceptada por el demandante en la demanda y por los fondos demandados en su contestación; también tuvo que el 1 de octubre de 2021 el demandante solicitó a Porvenir el pago de perjuicios a los que considera tener derecho por la AFP haber faltado al deber de información al momento del traslado. De lo anterior, coligió el despacho de primer grado que entre las dos fechas trascurrieron más de tres años, los que habilita el fenómeno prescriptivo. Por lo anterior, se tuvo que las pretensiones principales propuestas se encuentran prescritas, advirtiendo que las subsidiarias quedan digentes, pues sobre ellas no opera tal fenómeno, conforme lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1688-2019, reiterada en varias oportunidades.

2. RECURSOS

Frente la decisión se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando que lo pretendido es el pago de perjuicios, tasados en la diferencia de las mesadas pensionales reconocidas al demandante al igual que las futuras, pues aseguró que aquella merma le genera al demandante un perjuicio en su derecho pensional.

De otra parte, indicó que el artículo 100 del CGP, establece las excepciones previas sin que la prescripción se encuentre allí establecida; también recordó lo que sobre los perjuicios moratorios indicó el Tribunal Superior de Cali en la sentencia 74 del 2022, dentro del radicado «012202100015». Dijo que si bien la sentencia CSJ SL373-2021 se pronunció respecto de la prescripción, las pretensiones sobre las que se está reconociendo la prescripción generan una afectación directa al derecho de la seguridad social de manera directa.

El *a quo* mediante auto 2585 no repuso la decisión objeto de estudio, recordando que la prescripción puede ser resuelta como excepción previa por así permitirlo el artículo 32 del CPTSS, también volvió a referir los argumentos por los cuales encontró acreditada la ocurrencia del fenómeno trienal, por lo que concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y demandada Porvenir y Seguro de Vida Alfa SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la prescripción puede ser resuelta como una excepción previa, caso positivo, se pasará a establecer si esta puede operar respecto de los perjuicios materiales solicitados por la diferencia de la mesada pensional que le reconoció Porvenir a Luis Alfonso Reyes Mozo respecto de lo que él hubiera obtenido de haber continuado cotizando en Colpensiones.

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Se advierte que el aparte subrayado, fue declarado exequible en la sentencia CC C820-2011.

La misma norma advierte las condiciones que esta tiene para que se pueda proponer y en tanto resolver como excepción previa la prescripción, encontrando que la sentencia CSJ SL373-2021, indicó que los perjuicios ocasionados por la indebida información de los fondos de pensiones que generen un menoscabo en la cuantía de la pensión tienen derecho a demandar a la indemnización total de los perjuicios a cargo de la administradora de pensiones; daño que por ser perceptible o apreciable desde el momento en que se adquiere la calidad de pensionado, es desde ese momento que se debe contabilizar el término trienal¹.

Teniendo en cuenta las regla de la prescripción que establece el artículo 151 del CPTSS, las prescripción inicia a contarse desde el momento que se haya generado el hecho exigible, el que para el caso no cabe duda que coincide con el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, lo cual según manifestación en la demanda y confesión de los fondos de pensiones implicados² acaeció el 30 de noviembre de 2016, razón por la cual, contaba hasta el mismo día y mes de 2019 para adelantar los trámites administrativos ante el fondo de pensiones que interrumpieran la prescripción, pero se observa del plenario que

¹ Artículo 151 CPTSS

² HECHO 18 DE LA DEMANDA: PORVENIR S.A., reconoce la pensión de vejez al señor LUIS ALFONSO REYES MOZO, a partir del 30 de noviembre del 2016 por un valor de \$ 896.569. Tal como se evidencia en la certificación de PORVENIR S.A. del 05 de diciembre del 2016. MANIFESTACIÓN DE PORVENIR AL HECHO 18 DE LA DEMANDA: Es cierto, conforme a los documentos que reposan en el archivo de mi representada. MANIFESTACIÓN DE COLPENSIONES AL HECHO 18 DE LA DEMANDA: ES CIERTO, conforme a las Pruebas obrantes en el plenario, que la AFP PORVENIR S.A., reconoció la pensión de vejez al señor LUIS ALFONSO REYES MOZO, a partir del 30 de noviembre del 2016, en cuantía inicial de \$ 896.569.

dicho acto se radicó ante la AFP el 1 de octubre de 2021³, es decir pasados un poco más de dos años desde cuando feneció la posibilidad de que el pensionado reclamara los perjuicios generados de la indebida asesoría recibida por parte del administrador privado al momento de configurar el traslado al RAIS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante dentro del recurso indicó que el análisis del caso se debía realizar de manera particular observado que con el desmedro económico se le estaría generado al demandante un perjuicio en su derecho pensional; se debe advertir que ello no es cierto, toda vez que, el pensionado tiene reconocida y viene disfrutando de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, la cual en su momento fue liquidada con las formas propias de aquella. Por lo que con ello se le estaría protegiendo su derecho a la seguridad social.

Con lo anterior, es claro que (i) la prescripción puede ser presentada y resuelta como excepción previas, (ii) en el presente caso, operó el fenómeno prescriptivo, dado que desde el reconocimiento de la pensión y la reclamación administrativa para el reconocimiento de los perjuicios operó el fenómeno trienal y (iii) con la decisión del juzgado, la que por los argumentos esbozados hasta acá será confirmada, no se están trasgrediendo el derecho pensional del demandante.

Habrá lugar a imponer costas en esta instancia por no resultar prospero el recurso de apelación propuesto. Por lo que se ordena fijar las agencias en derecho en la suma de 100.000 a cargo del demandante y el favor de Porvenir SA, teniendo en cuenta que fue esta quien propuso la excepción previa que prospero.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 2584 del 28 de julio de 2022 proferido por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

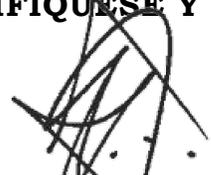
³ F. 52 Archivo 01 EDJ

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Luis Alfonso Reyes Mozo y en favor de Porvenir, por 100.000 pesos mcte.

TERCERO: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado
SALVA VOTO

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500120220003501](http://ORD76001310500120220003501)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 134

Aprobado mediante acta del 13 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandantes	Néstor Mauricio Valencia Valencia
Demandada	Alumina SA
Litisconsorte Necesaria	CTA Contratemos
CUI	76001310501820150010801
Tema	Resuelve recurso de reposición en contra de auto que negó recurso extraordinario de casación
Decisión	Confirma auto 087
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Santiago de Cali, 14 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto n° 87 del 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación interpuesto.

Los argumentos presentados para soportar la petición fueron los siguientes:

El operador de justicia omitió en la sentencia de segunda instancia condenar y ordenar pagar al trabajador la diferencia de salario entre el

31 de diciembre de 1997 (sic) a septiembre 16 de 2014 y a este salario se debe indexar año a año pagando el salario mes a mes con el respectivo incremento anual de Ley con fundamento en el derecho a la igualdad, el debido proceso, primacía e la realidad sobre cualquier formalismo, el acceso real y efectivo a la administración de justicia— Arts. 13,58.228,229 establecido en la Carta Política así como la Convención Colectiva de Trabajo o pacto colectivo existente en la empres(ALUMINA S.A.)porque el demandante realizaba la misma labor que los demás trabajadores como los señores:

FERNANDO PRADO, NELSON RODRIGUEZ Y ALBEIRO MARIN; que trabajaron desde el 27 de junio de 1997 a marzo21 de 2002 y EDWIN GIRALDO, FERNANDO CIFUENE Y MARCO GOMEZ desde marzo 22 de 2002 a septiembre 16 de 2014.

Honorables magistrados ustedes en su posición de garante y en ejecución de la facultad extra y ultrapetita deben pronunciarse sobre lo que está probado en el proceso y la protección al que esta en debilidad manifiesta como es el trabajador.

Respetuosamente considero honorables magistrados que se debe volver hacer la liquidación de la manera indicada esto es, el pago de la diferencia salarial año a año pago de la indemnización por despido sin justa causa como lo indica la norma laboral el pago por la no consignación de las cesantías en los plazos establecidas en la Ley por la nivelación salarial y por el no pago de las prestaciones de Ley.

Conforme a lo anterior, pasa la Sala a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde ya se advierte, que los argumentos expuestos por la recurrente no logran cambiar la decisión adoptada en auto que antecede, pues como se señaló, el agravio irrogado al demandante con la sentencia proferida en segunda instancia consistió exclusivamente en la nivelación salarial a partir del año 2013, cuando se suscribió el acuerdo laboral, dado que, en esos mismos términos lo indicó el apoderado al momento de sustentar el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de primera instancia, es decir, señaló que no desconoció tal acuerdo que disminuía los salarios, pese a que el demandante continuó realizando las mismas funciones.

Así las cosas, y en consideración a que no fue objeto de reproche la nivelación salarial desde el año 1997, como ahora se insinúa, sino desde el año 2013 – a lo cual no se accedió por el Tribunal-, ese es el único interés jurídico que le asiste a la parte demandante, como en efecto se calculó en la providencia atacada, en la cual se liquidó las diferencias salariales a partir del 1° de julio de 2013 -fecha a partir de la cual se dio la disminución salarial- así como las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes a la seguridad social, todo ello causado hasta el 16 de septiembre de 2014 -fecha en que finalizó el contrato-, además de las indemnizaciones consagradas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y el art. 65 del CST, esta última que se cuantificó hasta la fecha en que emitió el fallo en esta instancia.

Y aunque lo anterior, sería suficiente para confirmar el auto que negó el recurso de casación, por la parte demandante no cumplir con el interés jurídico para recurrir, se debe señalar que el despacho verificó nuevamente la liquidación, sin constatarse ningún error que permita acceder a la suplica elevada.

Por último, no es procedente tampoco, incluir lo correspondiente a la indemnización por despido injusto, en consideración a que el juez de primera instancia accedió a esa pretensión en suma de \$9.165.288, que ordenó pagar indexada, de ahí que, ese rubro no constituya interés para recurrir, pues fue reconocido.

Conforme a lo expuesto, esta sala mantiene la decisión adoptada, consistente en negar el recurso de casación interpuesto.

Ahora bien, como en subsidio se solicitó se comparta el expediente digital, se aprovecha la oportunidad para indicarle a la apodera judicial del

actor que dicha solicitud la debe elevar ante la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, cuyo correo es sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NO REPONER el auto 087 del 23 de agosto de 2023 dictado por la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD76001310501820150010801 T](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/ORD76001310501820150010801)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALISALA TERCERA DE DECISIÓN
LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 137

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Amanda Salcedo Solano
Demandados	UGPP
C.U.I.	76001310500520170060801
Tema	Pensión de sobreviviente
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada UGPP.

Amparo Salcedo Solano demandó a la UGPP, pretendiendo el pago de la pensión de sobreviviente en cuantía del 100% en calidad de compañera permanente a partir del 22 de diciembre de 2015, los intereses moratorios y las costas.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 02 de mayo de 2022. En ella condenó a la UGPP S.A a liquidar y pagar a la señora AMPARO SALCEDO SOLANO la pensión de sobreviviente ocasionada por el fallecimiento del señor Julio Cesar Trujillo Espinosa a partir del 23 de diciembre de 2015, en cuantía de \$1.616.986, prestación que deberá ser reajustada con las respectivas mesadas adicionales, condenando a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$ 170.047.642,52, por concepto de retroactivo liquidado entre el 23 de diciembre de 2015 y el 30 de abril de 2022, valor que incluye las mesadas de junio y diciembre de cada anualidad, junto al

reconocimiento de los intereses moratorios.

Al desatar los recursos de apelación interpuesto por la demandada UGPP, esta Sala, mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, calculando el retroactivo pensional desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023 en la suma de \$ 49.023.595,28.

Pues bien, ha interpuesto la demandada UGPP del proceso, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente ¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, relacionada con la pensión de

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

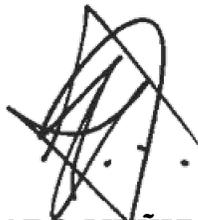
² AL5439-2014 y AL2966-2015.

sobrevivientes en favor de la demandante, teniendo en cuenta la incidencia hacia el futuro de la vida probable³ de la demandante (22,7, por haber nacido en 1958) con la mesada pensional actualizada al año 2023 (\$ 2.470.926) multiplicado por 14 mesadas, asciende el retroactivo pensional a \$219.071.237,52 y \$785.260.283, respectivamente, cifras que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, superan la señalada en la norma.

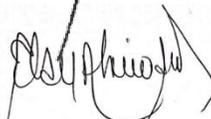
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada UGPP en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n°.1555 de jul. 30 de 2010.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 136

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fernando Suarez Castro
Demandadas	Colpensiones, Porvenir S.A. y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Litisconsorte necesario	Servicio Cormu Ltda.
C.U.I.	76001310500720180031001
Tema	Reliquidación bono pensional
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir SA.

Fernando Suarez Castro, demandó a Colpensiones, Porvenir SA y a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pretendiendo que se declare que le asiste derecho a la devolución de saldos de forma completa, en consecuencia, se liquide el bono pensional tipo A modalidad 2, con 607,14 semanas válidas, fecha de corte del 1° de septiembre de 1995, salario base de \$54.630, fecha de base del 29 de julio de 1991 y la tasa de interés del 4%, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de las diferencias con el bono pagado, actualizado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, además solicita el pago de los intereses moratorios conforme a los artículos 12 y 17 del Decreto 1748 de 1995, en concordancia con el art. 10 del Decreto 1299 de 1994.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2020. En ella declaró

probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas, y las absolvió, así como al vinculado, de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, esta Sala, mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar dispuso:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 33 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el 30 de enero de 2020, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Fernando Suarez Castro tiene derecho a que se expida en su favor un bono pensional complementario al de modalidad 2 tipo A ya emitido, en el que se deberá tener en cuenta 241,14 semanas con el empleador Servicio Cormu Ltda., entre el 2 de abril de 1987 al 29 de julio de 1991 y del 15 de diciembre de 1993 al 1° de abril de 1994, así como los salarios que se reflejan en la historia laboral, para ello, se ordena a Colpensiones que en un término máximo de 30 días determine y corrija la historia laboral así como el archivo laboral masivo del actor, el cual remitirá actualizado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP.

TERCERO: ORDENAR a Porvenir SA, que una vez efectuado lo anterior, debe solicita la emisión del bono complementario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, atendiendo el trámite legal dispuesto para ello.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar, en favor del señor Fernando Suarez Castro, la indexación del bono pensional complemerario, desde la fecha de redención hasta que se haga efectivo el pago de este.

QUINTO: ABSOLVER a Colpensiones de las restantes pretensiones incoadas por el demandante.

SEXTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de las entidades demandadas y a favor del demandante; en esta sede se causaron a cargo de Colpensiones, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a 1 SMLMV.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés

jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en esta instancia, que valga recordar consiste en solicitar la emisión del bono complementario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, atendiendo el trámite legal dispuesto para ello.

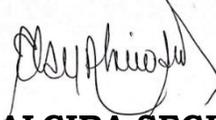
Así las cosas, tal orden corresponde a una obligación de hacer que no le impone erogación alguna cuantificable que perjudique a la recurrente, así lo ha señalado la CSJ en providencias AL1198-2023 y AL2052-2023, por ende, no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALISALA TERCERA DE DECISIÓN
LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 135

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	María del Socorro Yepes Arango
Demandados	Colpensiones, Porvenir S.A y Colfondos S.A
C.U.I.	76001310501320210029401
Tema	Ineficacia de afiliación
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Colfondos S.A.

María del Socorro Yepes Arango demandó a Colpensiones, Porvenir S.A y Colfondos S.A, pretendiendo la ineficacia de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 13 de julio de 2022. En ella condenó a Porvenir S.A fondo actual de la demandante a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con solidaridad con sus cotizaciones y rendimientos al igual que los gastos de administración en favor de la demandante, los que recibirá el fondo común y los contabilizará como semanas cotizadas sin solución de continuidad en favor de la señora MARIA DEL SOCORRO

YEPES.

Al desatar los recursos de apelación interpuesto por la demandada Colfondos S.A, esta Sala, mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2023, resolvió adicional el ordinal tercero la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a las AFP demandadas que trasladen al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional —si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS—; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales destinadas a la aseguradora, como también en su numeral Segundo adicionó a la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ORDENAR a los fondos privados, que en el momento de cumplir la orden impartida de traslado de todos los rubros de la demandante, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Colfondos S.A del proceso, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente ¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

En el presente caso, el agravio causado a COLFONDOS S.A es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS por parte de la señora MARIA DEL SOCORRO YEPEZ ARANGO, relacionados en la historia laboral de Colfondos S.A., allegada por dicha AFP y contados hasta la fecha de diciembre de 2020, arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FGPM					
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
1/11/1996	\$ 9.560.010	3,50%	\$ 334.600,35	1,5%	\$143.400
1/12/1996	\$ 9.560.010	3,50%	\$ 334.600,35	1,5%	\$143.400
1/01/1997	\$ 9.560.010	3,50%	\$ 334.600,35	1,5%	\$143.400
1/02/1997	\$ 9.560.010	3,50%	\$ 334.600,35	1,5%	\$143.400
1/03/1997	\$ 9.560.010	3,50%	\$ 334.600,35	1,5%	\$143.400
1/05/1997	\$ 414.271	3,50%	\$ 14.499,49	1,5%	\$6.214
1/08/1997	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500,00	1,5%	\$13.500
1/09/1997	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500,00	1,5%	\$16.500
1/10/1997	\$ 1.400.000	3,50%	\$ 49.000,00	1,5%	\$21.000
1/11/1997	\$ 1.400.000	3,50%	\$ 49.000,00	1,5%	\$21.000
1/12/1997	\$ 1.150.000	3,50%	\$ 40.250,00	1,5%	\$17.250

1/01/1998	\$	1.180.000	3,50%	\$ 41.300,00	1,5%	\$17.700
1/02/1998	\$	1.180.000	3,50%	\$ 41.300,00	1,5%	\$17.700
1/03/1998	\$	1.288.000	3,50%	\$ 45.080,00	1,5%	\$19.320
1/04/1998	\$	1.585.000	3,50%	\$ 55.475,00	1,5%	\$23.775
1/05/1998	\$	1.342.000	3,50%	\$ 46.970,00	1,5%	\$20.130
1/06/1998	\$	1.342.000	3,50%	\$ 46.970,00	1,5%	\$20.130
1/07/1998	\$	1.180.000	3,50%	\$ 41.300,00	1,5%	\$17.700
1/08/1998	\$	1.585.000	3,50%	\$ 55.475,00	1,5%	\$23.775
1/09/1998	\$	1.342.000	3,50%	\$ 46.970,00	1,5%	\$20.130
1/10/1998	\$	1.342.000	3,50%	\$ 46.970,00	1,5%	\$20.130
1/11/1998	\$	1.612.000	3,50%	\$ 56.420,00	1,5%	\$24.180
1/12/1998	\$	1.470.640	3,50%	\$ 51.472,40	1,5%	\$22.060
1/01/1999	\$	1.439.201	3,50%	\$ 50.372,04	1,5%	\$21.588
1/02/1999	\$	1.674.035	3,50%	\$ 58.591,23	1,5%	\$25.111
1/03/1999	\$	1.369.000	3,50%	\$ 47.915,00	1,5%	\$20.535
1/04/1999	\$	1.477.000	3,50%	\$ 51.695,00	1,5%	\$22.155
1/05/1999	\$	1.774.000	3,50%	\$ 62.090,00	1,5%	\$26.610
1/06/1999	\$	1.369.000	3,50%	\$ 47.915,00	1,5%	\$20.535
1/07/1999	\$	1.369.000	3,50%	\$ 47.915,00	1,5%	\$20.535
1/08/1999	\$	1.423.000	3,50%	\$ 49.805,00	1,5%	\$21.345
1/09/1999	\$	1.423.000	3,50%	\$ 49.805,00	1,5%	\$21.345
1/10/1999	\$	1.477.000	3,50%	\$ 51.695,00	1,5%	\$22.155
1/11/1999	\$	1.774.000	3,50%	\$ 62.090,00	1,5%	\$26.610
1/12/1999	\$	1.955.000	3,50%	\$ 68.425,00	1,5%	\$29.325
1/01/2000	\$	1.625.000	3,50%	\$ 56.875,00	1,5%	\$24.375
1/02/2000	\$	1.837.000	3,50%	\$ 64.295,00	1,5%	\$27.555
1/03/2000	\$	1.533.000	3,50%	\$ 53.655,00	1,5%	\$22.995
1/04/2000	\$	1.965.000	3,50%	\$ 68.775,00	1,5%	\$29.475
1/05/2000	\$	1.965.000	3,50%	\$ 68.775,00	1,5%	\$29.475
1/06/2000	\$	1.965.000	3,50%	\$ 68.775,00	1,5%	\$29.475
1/07/2000	\$	1.938.000	3,50%	\$ 67.830,00	1,5%	\$29.070
1/08/2000	\$	1.695.000	3,50%	\$ 59.325,00	1,5%	\$25.425
1/09/2000	\$	1.695.000	3,50%	\$ 59.325,00	1,5%	\$25.425
1/10/2000	\$	1.695.000	3,50%	\$ 59.325,00	1,5%	\$25.425
1/11/2000	\$	1.695.000	3,50%	\$ 59.325,00	1,5%	\$25.425
1/12/2000	\$	2.136.000	3,50%	\$ 74.760,00	1,5%	\$32.040
1/01/2001	\$	2.094.000	3,50%	\$ 73.290,00	1,5%	\$31.410
1/02/2001	\$	2.614.000	3,50%	\$ 91.490,00	1,5%	\$39.210
1/03/2001	\$	2.614.000	3,50%	\$ 91.490,00	1,5%	\$39.210
1/04/2001	\$	2.598.000	3,50%	\$ 90.930,00	1,5%	\$38.970
1/05/2001	\$	2.499.000	3,50%	\$ 87.465,00	1,5%	\$37.485
1/06/2001	\$	2.504.000	3,50%	\$ 87.640,00	1,5%	\$37.560
1/07/2001	\$	2.409.000	3,50%	\$ 84.315,00	1,5%	\$36.135
1/08/2001	\$	2.496.000	3,50%	\$ 87.360,00	1,5%	\$37.440
1/09/2001	\$	2.540.000	3,50%	\$ 88.900,00	1,5%	\$38.100
1/10/2001	\$	2.540.000	3,50%	\$ 88.900,00	1,5%	\$38.100
1/11/2001	\$	2.707.000	3,50%	\$ 94.745,00	1,5%	\$40.605
1/12/2001	\$	2.984.000	3,50%	\$ 104.440,00	1,5%	\$44.760
1/01/2002	\$	2.455.000	3,50%	\$ 85.925,00	1,5%	\$36.825
1/02/2002	\$	2.618.000	3,50%	\$ 91.630,00	1,5%	\$39.270
1/03/2002	\$	2.365.500	3,50%	\$ 82.792,50	1,5%	\$35.483
1/04/2002	\$	2.351.000	3,50%	\$ 82.285,00	1,5%	\$35.265
1/05/2002	\$	2.534.000	3,50%	\$ 88.690,00	1,5%	\$38.010
1/06/2002	\$	3.029.000	3,50%	\$ 106.015,00	1,5%	\$45.435

1/07/2002	\$	2.500.000	3,50%	\$ 87.500,00	1,5%	\$37.500
1/08/2002	\$	2.578.000	3,50%	\$ 90.230,00	1,5%	\$38.670
1/09/2002	\$	2.842.000	3,50%	\$ 99.470,00	1,5%	\$42.630
1/10/2002	\$	2.276.000	3,50%	\$ 79.660,00	1,5%	\$34.140
1/11/2002	\$	2.365.000	3,50%	\$ 82.775,00	1,5%	\$35.475
1/12/2002	\$	3.502.000	3,50%	\$ 122.570,00	1,5%	\$52.530
1/01/2003	\$	2.439.000	3,50%	\$ 85.365,00	1,5%	\$36.585
1/02/2003	\$	2.844.000	3,50%	\$ 99.540,00	1,5%	\$42.660
1/03/2003	\$	2.513.000	3,50%	\$ 87.955,00	1,5%	\$37.695
1/04/2003	\$	2.755.000	3,50%	\$ 96.425,00	1,5%	\$41.325
1/05/2003	\$	2.674.000	3,50%	\$ 93.590,00	1,5%	\$40.110
1/06/2003	\$	2.975.000	3,50%	\$ 104.125,00	1,5%	\$44.625
1/07/2003	\$	2.818.000	3,50%	\$ 98.630,00	1,5%	\$42.270
1/08/2003	\$	2.975.000	3,50%	\$ 104.125,00	1,5%	\$44.625
1/09/2003	\$	2.781.000	3,50%	\$ 97.335,00	1,5%	\$41.715
1/10/2003	\$	3.149.000	3,50%	\$ 110.215,00	1,5%	\$47.235
1/11/2003	\$	2.718.000	3,50%	\$ 95.130,00	1,5%	\$40.770
1/12/2003	\$	3.151.000	3,50%	\$ 110.285,00	1,5%	\$47.265
1/01/2004	\$	2.808.000	3,00%	\$ 84.240,00	1,5%	\$42.120
1/02/2004	\$	3.160.000	3,00%	\$ 94.800,00	1,5%	\$47.400
1/03/2004	\$	2.906.000	3,00%	\$ 87.180,00	1,5%	\$43.590
1/04/2004	\$	2.794.000	3,00%	\$ 83.820,00	1,5%	\$41.910
1/05/2004	\$	2.794.000	3,00%	\$ 83.820,00	1,5%	\$41.910
1/06/2004	\$	2.771.000	3,00%	\$ 83.130,00	1,5%	\$41.565
1/07/2004	\$	2.863.000	3,00%	\$ 85.890,00	1,5%	\$42.945
1/08/2004	\$	2.875.000	3,00%	\$ 86.250,00	1,5%	\$43.125
1/09/2004	\$	2.730.000	3,00%	\$ 81.900,00	1,5%	\$40.950
1/10/2004	\$	3.108.000	3,00%	\$ 93.240,00	1,5%	\$46.620
1/11/2004	\$	3.329.000	3,00%	\$ 99.870,00	1,5%	\$49.935
1/12/2004	\$	3.825.000	3,00%	\$ 114.750,00	1,5%	\$57.375
1/01/2005	\$	2.844.000	3,00%	\$ 85.320,00	1,5%	\$42.660
1/02/2005	\$	2.969.000	3,00%	\$ 89.070,00	1,5%	\$44.535
1/03/2005	\$	3.047.000	3,00%	\$ 91.410,00	1,5%	\$45.705
1/04/2005	\$	3.105.000	3,00%	\$ 93.150,00	1,5%	\$46.575
1/05/2005	\$	2.711.000	3,00%	\$ 81.330,00	1,5%	\$40.665
1/06/2005	\$	3.381.000	3,00%	\$ 101.430,00	1,5%	\$50.715
1/07/2005	\$	3.612.000	3,00%	\$ 108.360,00	1,5%	\$54.180
1/08/2005	\$	3.715.000	3,00%	\$ 111.450,00	1,5%	\$55.725
1/09/2005	\$	3.333.000	3,00%	\$ 99.990,00	1,5%	\$49.995
1/10/2005	\$	3.317.000	3,00%	\$ 99.510,00	1,5%	\$49.755
1/11/2005	\$	3.455.000	3,00%	\$ 103.650,00	1,5%	\$51.825
1/12/2005	\$	4.416.000	3,00%	\$ 132.480,00	1,5%	\$66.240
1/01/2006	\$	3.130.000	3,00%	\$ 93.900,00	1,5%	\$46.950
1/02/2006	\$	3.583.000	3,00%	\$ 107.490,00	1,5%	\$53.745
1/03/2006	\$	3.389.000	3,00%	\$ 101.670,00	1,5%	\$50.835
1/04/2006	\$	3.307.000	3,00%	\$ 99.210,00	1,5%	\$49.605
1/11/2008	\$	3.651.000	3,00%	\$ 109.530,00	1,5%	\$54.765
1/12/2008	\$	3.584.000	3,00%	\$ 107.520,00	1,5%	\$53.760
1/01/2009	\$	4.177.000	3,00%	\$ 125.310,00	1,5%	\$62.655
1/02/2009	\$	4.364.000	3,00%	\$ 130.920,00	1,5%	\$65.460
1/03/2009	\$	3.809.000	3,00%	\$ 114.270,00	1,5%	\$57.135
1/04/2009	\$	3.936.000	3,00%	\$ 118.080,00	1,5%	\$59.040
1/05/2009	\$	4.108.000	3,00%	\$ 123.240,00	1,5%	\$61.620
1/06/2009	\$	3.814.000	3,00%	\$ 114.420,00	1,5%	\$57.210

1/07/2009	\$	3.754.000	3,00%	\$ 112.620,00	1,5%	\$56.310
1/08/2009	\$	4.146.000	3,00%	\$ 124.380,00	1,5%	\$62.190
1/09/2009	\$	3.976.000	3,00%	\$ 119.280,00	1,5%	\$59.640
1/10/2009	\$	4.016.000	3,00%	\$ 120.480,00	1,5%	\$60.240
1/11/2009	\$	4.292.000	3,00%	\$ 128.760,00	1,5%	\$64.380
1/12/2009	\$	3.693.000	3,00%	\$ 110.790,00	1,5%	\$55.395
1/01/2010	\$	4.175.000	3,00%	\$ 125.250,00	1,5%	\$62.625
1/02/2010	\$	4.334.000	3,00%	\$ 130.020,00	1,5%	\$65.010
1/03/2010	\$	4.387.000	3,00%	\$ 131.610,00	1,5%	\$65.805
1/04/2010	\$	4.500.000	3,00%	\$ 135.000,00	1,5%	\$67.500
1/05/2010	\$	4.500.000	3,00%	\$ 135.000,00	1,5%	\$67.500
1/06/2010	\$	4.250.000	3,00%	\$ 127.500,00	1,5%	\$63.750
1/07/2010	\$	4.299.000	3,00%	\$ 128.970,00	1,5%	\$64.485
1/08/2010	\$	5.317.000	3,00%	\$ 159.510,00	1,5%	\$79.755
1/09/2010	\$	4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00	1,5%	\$60.000
1/10/2010	\$	4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00	1,5%	\$60.000
1/11/2010	\$	5.027.000	3,00%	\$ 150.810,00	1,5%	\$75.405
1/12/2010	\$	4.144.000	3,00%	\$ 124.320,00	1,5%	\$62.160
1/01/2011	\$	5.791.000	3,00%	\$ 173.730,00	1,5%	\$86.865
1/02/2011	\$	6.240.000	3,00%	\$ 187.200,00	1,5%	\$93.600
1/03/2011	\$	6.252.000	3,00%	\$ 187.560,00	1,5%	\$93.780
1/04/2011	\$	6.636.000	3,00%	\$ 199.080,00	1,5%	\$99.540
1/05/2011	\$	5.914.000	3,00%	\$ 177.420,00	1,5%	\$88.710
1/06/2011	\$	5.767.000	3,00%	\$ 173.010,00	1,5%	\$86.505
1/07/2011	\$	5.087.000	3,00%	\$ 152.610,00	1,5%	\$76.305
1/08/2011	\$	5.122.000	3,00%	\$ 153.660,00	1,5%	\$76.830
1/09/2011	\$	5.333.000	3,00%	\$ 159.990,00	1,5%	\$79.995
1/10/2011	\$	5.390.000	3,00%	\$ 161.700,00	1,5%	\$80.850
1/11/2011	\$	6.664.000	3,00%	\$ 199.920,00	1,5%	\$99.960
1/12/2011	\$	6.739.000	3,00%	\$ 202.170,00	1,5%	\$101.085
1/01/2012	\$	8.130.000	3,00%	\$ 243.900,00	1,5%	\$121.950
1/02/2012	\$	7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00	1,5%	\$109.785
1/03/2012	\$	6.420.000	3,00%	\$ 192.600,00	1,5%	\$96.300
1/04/2012	\$	5.598.000	3,00%	\$ 167.940,00	1,5%	\$83.970
1/05/2012	\$	5.187.000	3,00%	\$ 155.610,00	1,5%	\$77.805
1/06/2012	\$	5.187.000	3,00%	\$ 155.610,00	1,5%	\$77.805
1/07/2012	\$	8.240.000	3,00%	\$ 247.200,00	1,5%	\$123.600
1/08/2012	\$	5.239.000	3,00%	\$ 157.170,00	1,5%	\$78.585
1/09/2012	\$	5.828.000	3,00%	\$ 174.840,00	1,5%	\$87.420
1/10/2012	\$	5.461.000	3,00%	\$ 163.830,00	1,5%	\$81.915
1/11/2012	\$	5.224.000	3,00%	\$ 156.720,00	1,5%	\$78.360
1/12/2012	\$	5.187.000	3,00%	\$ 155.610,00	1,5%	\$77.805
1/01/2013	\$	5.302.000	3,00%	\$ 159.060,00	1,5%	\$79.530
1/02/2013	\$	7.319.000	3,00%	\$ 219.570,00	1,5%	\$109.785
1/03/2013	\$	791.000	3,00%	\$ 23.730,00	1,5%	\$11.865
1/04/2013	\$	791.000	3,00%	\$ 23.730,00	1,5%	\$11.865
1/05/2013	\$	791.000	3,00%	\$ 23.730,00	1,5%	\$11.865
1/06/2013	\$	791.000	3,00%	\$ 23.730,00	1,5%	\$11.865
1/07/2013	\$	1.231.000	3,00%	\$ 36.930,00	1,5%	\$18.465
1/08/2013	\$	1.231.000	3,00%	\$ 36.930,00	1,5%	\$18.465
1/09/2013	\$	1.231.000	3,00%	\$ 36.930,00	1,5%	\$18.465
1/10/2013	\$	1.231.000	3,00%	\$ 36.930,00	1,5%	\$18.465
1/11/2013	\$	1.231.000	3,00%	\$ 36.930,00	1,5%	\$18.465
1/12/2013	\$	944.000	3,00%	\$ 28.320,00	1,5%	\$14.160

1/01/2014	\$	800.000	3,00%	\$ 24.000,00	1,5%	\$12.000
1/02/2014	\$	2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00	1,5%	\$37.500
1/03/2014	\$	2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00	1,5%	\$37.500
1/04/2014	\$	2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00	1,5%	\$37.500
1/05/2014	\$	2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00	1,5%	\$37.500
1/06/2014	\$	2.713.000	3,00%	\$ 81.390,00	1,5%	\$40.695
1/07/2014	\$	2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00	1,5%	\$37.500
1/08/2014	\$	2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00	1,5%	\$42.000
1/09/2014	\$	2.538.000	3,00%	\$ 76.140,00	1,5%	\$38.070
1/10/2014	\$	2.725.000	3,00%	\$ 81.750,00	1,5%	\$40.875
1/11/2014	\$	2.417.000	3,00%	\$ 72.510,00	1,5%	\$36.255
1/12/2014	\$	2.323.000	3,00%	\$ 69.690,00	1,5%	\$34.845
1/01/2015	\$	2.323.000	3,00%	\$ 69.690,00	1,5%	\$34.845
1/02/2015	\$	2.030.000	3,00%	\$ 60.900,00	1,5%	\$30.450
1/03/2015	\$	1.420.000	3,00%	\$ 42.600,00	1,5%	\$21.300
1/04/2015	\$	1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00	1,5%	\$27.000
1/05/2015	\$	1.813.000	3,00%	\$ 54.390,00	1,5%	\$27.195
1/06/2015	\$	2.021.000	3,00%	\$ 60.630,00	1,5%	\$30.315
1/07/2015	\$	1.757.000	3,00%	\$ 52.710,00	1,5%	\$26.355
1/08/2015	\$	2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00	1,5%	\$37.785
1/09/2015	\$	2.564.000	3,00%	\$ 76.920,00	1,5%	\$38.460
1/10/2015	\$	2.560.000	3,00%	\$ 76.800,00	1,5%	\$38.400
1/11/2015	\$	2.727.000	3,00%	\$ 81.810,00	1,5%	\$40.905
1/12/2015	\$	3.512.000	3,00%	\$ 105.360,00	1,5%	\$52.680
1/01/2016	\$	3.092.000	3,00%	\$ 92.760,00	1,5%	\$46.380
1/02/2016	\$	4.285.000	3,00%	\$ 128.550,00	1,5%	\$64.275
1/03/2016	\$	2.614.000	3,00%	\$ 78.420,00	1,5%	\$39.210
1/04/2016	\$	3.100.000	3,00%	\$ 93.000,00	1,5%	\$46.500
1/05/2016	\$	3.139.000	3,00%	\$ 94.170,00	1,5%	\$47.085
1/06/2016	\$	3.126.000	3,00%	\$ 93.780,00	1,5%	\$46.890
1/07/2016	\$	3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00	1,5%	\$48.315
1/08/2016	\$	3.225.000	3,00%	\$ 96.750,00	1,5%	\$48.375
1/09/2016	\$	4.228.000	3,00%	\$ 126.840,00	1,5%	\$63.420
1/10/2016	\$	3.112.000	3,00%	\$ 93.360,00	1,5%	\$46.680
1/11/2016	\$	4.260.000	3,00%	\$ 127.800,00	1,5%	\$63.900
1/12/2016	\$	3.124.000	3,00%	\$ 93.720,00	1,5%	\$46.860
1/01/2017	\$	4.214.000	3,00%	\$ 126.420,00	1,5%	\$63.210
1/02/2017	\$	4.092.000	3,00%	\$ 122.760,00	1,5%	\$61.380
1/03/2017	\$	3.396.000	3,00%	\$ 101.880,00	1,5%	\$50.940
1/04/2017	\$	2.798.187	3,00%	\$ 83.945,61	1,5%	\$41.973
1/05/2017	\$	3.373.868	3,00%	\$ 101.216,04	1,5%	\$50.608
1/06/2017	\$	3.387.728	3,00%	\$ 101.631,84	1,5%	\$50.816
1/07/2017	\$	3.621.650	3,00%	\$ 108.649,50	1,5%	\$54.325
1/08/2017	\$	3.925.885	3,00%	\$ 117.776,55	1,5%	\$58.888
1/09/2017	\$	4.067.065	3,00%	\$ 122.011,95	1,5%	\$61.006
1/10/2017	\$	4.211.489	3,00%	\$ 126.344,67	1,5%	\$63.172
1/11/2017	\$	3.676.181	3,00%	\$ 110.285,43	1,5%	\$55.143
1/12/2017	\$	4.263.941	3,00%	\$ 127.918,23	1,5%	\$63.959
1/01/2018	\$	3.884.500	3,00%	\$ 116.535,00	1,5%	\$58.268
1/02/2018	\$	3.699.055	3,00%	\$ 110.971,65	1,5%	\$55.486
1/03/2018	\$	3.856.832	3,00%	\$ 115.704,96	1,5%	\$57.852
1/04/2018	\$	3.850.642	3,00%	\$ 115.519,26	1,5%	\$57.760
1/05/2018	\$	3.611.277	3,00%	\$ 108.338,31	1,5%	\$54.169
1/06/2018	\$	3.399.390	3,00%	\$ 101.981,70	1,5%	\$50.991

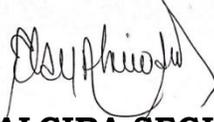
1/07/2018	\$	3.525.031	3,00%	\$ 105.750,93	1,5%	\$52.875
1/08/2018	\$	4.517.827	3,00%	\$ 135.534,81	1,5%	\$67.767
1/09/2018	\$	3.643.286	3,00%	\$ 109.298,58	1,5%	\$54.649
1/10/2018	\$	5.992.829	3,00%	\$ 179.784,87	1,5%	\$89.892
1/11/2018	\$	6.201.478	3,00%	\$ 186.044,34	1,5%	\$93.022
1/12/2018	\$	6.133.325	3,00%	\$ 183.999,75	1,5%	\$92.000
1/01/2019	\$	5.939.961	3,00%	\$ 178.198,83	1,5%	\$89.099
1/02/2019	\$	6.048.571	3,00%	\$ 181.457,13	1,5%	\$90.729
1/03/2019	\$	6.232.163	3,00%	\$ 186.964,89	1,5%	\$93.482
1/04/2019	\$	5.881.363	3,00%	\$ 176.440,89	1,5%	\$88.220
1/05/2019	\$	6.068.286	3,00%	\$ 182.048,58	1,5%	\$91.024
1/06/2019	\$	6.046.222	3,00%	\$ 181.386,66	1,5%	\$90.693
1/07/2019	\$	5.675.036	3,00%	\$ 170.251,08	1,5%	\$85.126
1/08/2019	\$	6.205.841	3,00%	\$ 186.175,23	1,5%	\$93.088
1/09/2019	\$	6.103.314	3,00%	\$ 183.099,42	1,5%	\$91.550
1/10/2019	\$	6.156.535	3,00%	\$ 184.696,05	1,5%	\$92.348
1/11/2019	\$	6.237.930	3,00%	\$ 187.137,90	1,5%	\$93.569
1/12/2019	\$	6.167.456	3,00%	\$ 185.023,68	1,5%	\$92.512
1/01/2020	\$	7.854.055	3,00%	\$ 235.621,65	1,5%	\$117.811
1/02/2020	\$	6.153.215	3,00%	\$ 184.596,45	1,5%	\$92.298
1/03/2020	\$	6.653.654	3,00%	\$ 199.609,62	1,5%	\$99.805
1/04/2020	\$	5.946.492	3,00%	\$ 178.394,76	1,5%	\$89.197
1/05/2020	\$	3.501.209	3,00%	\$ 105.036,27	1,5%	\$52.518
1/06/2020	\$	3.700.922	3,00%	\$ 111.027,66	1,5%	\$55.514
1/07/2020	\$	3.641.304	3,00%	\$ 109.239,12	1,5%	\$54.620
1/08/2020	\$	3.719.992	3,00%	\$ 111.599,76	1,5%	\$55.800
1/09/2020	\$	3.641.304	3,00%	\$ 109.239,12	1,5%	\$54.620
1/10/2020	\$	3.984.782	3,00%	\$ 119.543,46	1,5%	\$59.772
1/11/2020	\$	4.530.978	3,00%	\$ 135.929,34	1,5%	\$67.965
1/12/2020	\$	5.539.960	3,00%	\$ 166.198,80	1,5%	\$83.099
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION				\$ 27.925.964,73	FGPM	\$13.446.266

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, NIEGA el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 792

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001202200035-02
Demandante	LUIS ALFONSO REYES MOZO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación, propuesto dentro del proceso de la referencia.

Luego de haberse estudiado, se advierte que el demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado encontrándose reconocida la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es así, que al haberse presentado la postura del suscrito a los otros magistrados que integran la Sala, no hubo consenso en la adopción de la decisión; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 140

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ignacio Humberto de la Rosa Álzate
Demandada	Protección SA
Litisconsorte necesario	Municipio de Palmira
C.U.I.	76001310501020150034701
Tema	Nulidad
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, y obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, a resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la demandada.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020 se ordenó correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, para que presentaran alegatos de conclusión, vencido ese término, se corrió traslado a los demás intervinientes en el proceso por un periodo igual, con el mismo fin. En la misma providencia se insertó un enlace para que las partes diligenciaran un formulario web, con el fin de que informaran la calidad en que actuaban en el proceso, el correo electrónico y el número celular de contacto.

El 19 de marzo de 2021 se dictó sentencia en esta instancia judicial, la que se publicó en la página web de la rama judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertó el texto completo de la decisión, y en el mes de agosto del mismo año se devolvió el proceso al juzgado de origen.

Luego, el 22 de febrero de 2022 fue remitido nuevamente por el área de reparto el presente proceso a esta dependencia judicial, para que se resolviera incidente de nulidad presentado por la parte demandada, con fundamento en resumen, en que, no se notificó la sentencia que se profirió en esta sede judicial, dado que no se registró en el Sistema de Consulta de la Rama Judicial, ni se remitió al correo electrónico inscrito en el sistema Sirna, y tampoco se notificó por edicto, invocando para ello la violación del derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, la profesional del derecho solicita la notificación en debida forma de la referida sentencia; citó providencia con radicación 89628 del 23 de junio de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Surtido el traslado por secretaría de la solicitud mencionada, la parte demandante recorrió el traslado realizado.

La Sala procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar respecto de los argumentos expuesto por la recurrente que, el Sistema de Consulta de la Rama Judicial Siglo XXI es una herramienta para facilitar la información a los usuarios de la justicia, pero en modo alguno “*sustituye o reemplaza las formas de notificación¹*”, máxime, en el contexto actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales.

¹ Corte Suprema de Justicia, SL218-2020, SL5072-2019 y SL4429-2019

Recuerda esta Corporación, luego de revisar el expediente que, previo a la emisión de la sentencia que puso fin a esta instancia, se notificó por Estado el proveído mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos, tal publicación se hizo en la página web de la rama judicial.

Aunado a lo anterior, se evidenció que la parte demandada tuvo conocimiento de ese auto que corrió traslado, no por el programa de Justicia XXI, porque allí no se registró tal actuación, sino por la página web mencionada, situación que quedó evidenciada con la presentación en término de los alegatos de conclusión, por ende, -se reitera- la parte demandada estuvo enterada de las actuaciones surtidas en el proceso.

No obstante, y atendiendo el cambio de magistrado ponente que se dio a partir del 13 de marzo de 2023, quien comparte el criterio que prohíja la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregona que las sentencias escritas proferidas en segunda instancia, en materia laboral, se deben notificar por edicto conforme a las directrices trazadas en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628, en el que explicó:

Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo(artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3° del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.»

Tesis que se mantiene en la actualidad, y fue reiterada por la Alta Corporación en la providencia STP3384-2022, se vislumbra la imperiosa necesidad de decretar la nulidad de la notificación que se realizó a la sentencia 38 del 19 de marzo de 2021, y se dispondrá a rehacer las

actuaciones en debida forma, esto es, notificar por edicto la citada sentencia, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

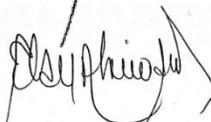
RESUELVE:

DECRETAR LA NULIDAD de la notificación que se realizó a la sentencia 38 del 19 de marzo de 2021, la cual se ordena notificar por edicto, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado